

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO INSTAURADO EN CONTRA DE JORGE ARISTÓTELES SANDOVAL DÍAZ, PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y DEL PRESIDENTE MUNICIPAL DE GUADALAJARA, JALISCO, CON MOTIVO DE LA DENUNCIA DE HECHOS PRESENTADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, RADICADA BAJO NÚMERO DE EXPEDIENTE PSO-QUEJA-003/2012.**

Guadalajara, Jalisco; a veintidos de noviembre de dos mil doce.

Visto para resolver la denuncia de hechos que formula el Partido Acción Nacional, por hechos que considera violatorios de la normatividad electoral del Estado de Jalisco; en contra de Jorge Aristóteles Sandoval Díaz, Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México y del Presidente Municipal de Guadalajara, Jalisco; al tenor de los siguientes,

**RESULTANDOS:**

**Antecedentes del año 2012.**

**1º. Presentación de la denuncia.** Con fecha cuatro de abril, fue presentado en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco<sup>1</sup>, registrado con el folio número 1751, el escrito de denuncia de hechos signado por el maestro José Antonio Elvira de la Torre, en su carácter de Consejero Propietario Representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del este organismo electoral, por hechos que considera violatorios de la

<sup>1</sup> Para evitar repeticiones con el nombre de esta institución, se entenderá que los órganos y funcionarios electorales señalados en esta resolución pertenecen al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

normatividad electoral del Estado de Jalisco, consistentes en el desvío de recursos públicos, los cuales atribuyó directamente al Presidente del Municipio de Guadalajara, Jalisco; al ciudadano Jorge Aristóteles Sandoval Díaz, en su carácter de candidato a la gubernatura del estado de Jalisco, postulado por la coalición "Compromiso por Jalisco", formada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, e indirectamente a dichos institutos político, *por culpa in vigilando*.

**2°. Acuerdo de radicación.** Con fecha nueve de abril, se dictó acuerdo administrativo ordenando su registro con el número de expediente PSO-QUEJA-003/2012.

**3°. Admisión a trámite.** El mismo día en que fue radicada la denuncia, el Secretario Ejecutivo dictó acuerdo en el que se admitió a trámite la misma, ordenando notificar al quejoso y emplazar a los denunciados en los términos que para tal efecto prevé el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

**4°. Emplazamiento.** Los días catorce, dieciséis y diecisiete de abril, mediante oficios números 2139/12, 2140/12, 2141/12, 2142/12 y 2143/12, de Secretaría Ejecutiva, se emplazó a las partes en el procedimiento administrativo sancionador ordinario, según se desprende de los acuses de recibo que obran en el expediente del presente procedimiento, así como de las actas de emplazamiento respectivas.

**5°. Contestaciones de denuncia.** El diecinueve de abril, se recibió en la Oficialía de Partes de este organismo electoral, el escrito signando por el ciudadano Rodrigo Solís García, registrado con el número de folio 002150, mediante el cual comparece en su carácter de apoderado general judicial para pleitos y cobranzas, para actos de administración y especial en materia electoral, del denunciado Jorge Aristóteles Sandoval Díaz; a dar contestación a los hechos que se le imputan a su representado en el escrito de denuncia.

Con fecha veinte de abril, se recibió el escrito signando por el ciudadano Francisco de Jesús Ayón López, registrado con el número de folio 002172, mediante el cual

comparece en su calidad de Presidente Municipal de Guadalajara, Jalisco; a dar contestación a las imputaciones formuladas en su contra.

El veintiuno de abril, el ciudadano Benjamín Guerrero Cordero, presentó escrito en la Oficialía de Partes de este organismo electoral registrado con el número de folio 002174, mediante el cual comparece en su carácter de apoderado general judicial para pleitos y cobranzas del denunciado Partido Revolucionario Institucional, a dar respuesta a las imputaciones formuladas por el quejoso en su escrito de denuncia.

La ciudadana Erika Lizbeth Ramírez Pérez, presentó escrito el día veintiuno de abril, sin embargo, no acreditó la representación de dicho instituto político con la que se ostentó.

**6°. Acuerdo de recepción de contestación de denuncia.** El veintiuno de mayo, se emitió acuerdo administrativo mediante el cual se tuvo a los denunciados Jorge Aristóteles Sandoval Díaz, en su carácter de candidato a la gubernatura del estado de Jalisco, postulado por la coalición "Compromiso por Jalisco", formada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México; al Partido Revolucionario Institucional y al ciudadano Francisco de Jesús Ayón López, Presidente Municipal de Guadalajara, Jalisco; dando contestación a la denuncia presentada en su contra; se admitieron y desahogaron las pruebas ofertadas por los denunciados.

Dicho acuerdo fue notificado a las partes mediante oficios 2344/12, 2345/12, 2346/2012, 2347/12 y 2348/12 de Secretaría Ejecutiva.

**7°. Acuerdo de admisión y desahogo de pruebas.** El seis de noviembre, se desahogaron las pruebas que le fueron admitidas al denunciante, así mismo, se puso a la vista de las partes las actuaciones del procedimiento sancionador ordinario para que las partes manifestaran lo que a su derecho correspondiera, dentro del plazo de cinco días.

Dicho acuerdo fue notificado a las partes mediante oficios 6559/12, 6560/12, 6561/2012, 6562/12 y 6563/12 de Secretaría Ejecutiva.

**8°. Escrito de alegatos.** Con fecha trece de noviembre, el ciudadano Eugenio Tabares Ruiz, apoderado general judicial para pleitos y cobranzas del Partido Revolucionario Institucional, presentó escrito en la Oficialía de Partes de este organismo electoral, registrado con el folio número 010119, mediante el cual formuló los alegatos que consideró pertinentes.

**9°. Acuerdo de reserva de actuaciones.** El día quince de noviembre, se dictó acuerdo administrativo en el que se recibió el escrito referido en el punto anterior y se reservaron las actuaciones para formular el proyecto de resolución correspondiente.

Así, agotadas las etapas del procedimiento sancionador ordinario previsto en los artículos 465 al 470 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, se procede a formular el proyecto de resolución, por lo que,

### CONSIDERANDO:

**I. Atribuciones del Consejo General.** De conformidad a lo dispuesto por los artículos 12, fracción I de la Constitución Política del Estado de Jalisco y 120 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad y objetividad guíen todas las actividades del instituto.

**II. Facultad de conocer de infracciones e imponer sanciones.** De acuerdo a lo que prevé la fracción XXII, del párrafo 1, del artículo 134 del ordenamiento legal antes mencionado, es atribución de este Consejo General, el conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la legislación de la materia.

**III. Trámite.** Tal como se desprende del contenido de los artículos 143, párrafo 2, fracción XXXIV; y 460, párrafo 1, fracción III del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, la Secretaría Ejecutiva, entre otros órganos, es competente para la tramitación de los procedimientos sancionadores.

**IV. Procedencia.** Cualquier persona podrá presentar quejas o denuncias por presuntas violaciones a la normatividad electoral, lo anterior de conformidad a lo establecido con el artículo 466 del ordenamiento legal antes citado.

**V. Escrito de denuncia.** Tal como se señaló en el resultando 1º, el maestro José Antonio Elvira de la Torre, Consejero Propietario Representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; presentó denuncia por hechos que considera violatorios de la normatividad electoral del estado de Jalisco, consistentes en el desvío de recursos públicos, sustentando la denuncia en las siguientes manifestaciones:

“...

**IV. NARRACIÓN EXPRESA Y CLARA DE LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA DENUNCIA.**

*La presente denuncia, se presenta por actos atribuidos al C. **JORGE ARISTOTELES SANDOVAL DIAZ**, militante y candidato a Gobernador del Estado por la coalición “compromiso por Jalisco”, consistente en el desvío (sic) de recursos públicos que realizó el H. Ayuntamiento de Guadalajara, destinados a la remozar espacios en donde el candidato ahora denunciado realizo (sic) actos de proselitismo y los cuales fueron aceptados por el propio personal del Ayuntamiento, en donde aseguran que los trabajos y el desvío de recursos fue petición del mismo Jorge Aristóteles Sandoval, ya que se detectó que previo al evento en el cual estaría el candidato del PRI y el PVEM al Gobierno del Estado, en el parque San Jacinto, había decenas de cuadrillas de trabajadores del Ayuntamiento, remozando y limpiando dicho parque.*

*Lo (sic) hechos denunciados se realizaron el día 03 de marzo en las instalaciones del Parque San Jacinto, ubicado en las Av. San Jacinto y Juárez, esto en la ciudad de Guadalajara, Jalisco y que además fue publicado por el*

diario "Mural", en su edición del día 04 de marzo, nota periodística que se transcribe a continuación además de que se anexa al presente como prueba documental;

**"PINTAN JUSTO ANTES DE MITIN"**

*Contradice Sandoval al Ayuntamiento, que asegura atender peticiones de priistas.*

*Empleados del Ayuntamiento e (sic) Guadalajara, remozaron el parque San Jacinto el medio día de ayer, horas antes del mitin de Aristóteles Sandoval, Alcalde con licencia y candidato del PRI a Gobernador.*

*De acuerdo con el Ayuntamiento Tapatío, la rehabilitación se hizo a petición del Equipo del candidato mediante un oficio aunque no se mostro. (sic)*

*Empero, el propio Sandoval cuestiono (sic) el remozamiento previo a su acto proselitista, que se realizo (sic) a las 18 horas.*

*"seria (sic) muy lamentable. Yo no aceptaría ningún tipo de eso; el mantenimiento debe ser permanente en beneficio de los ciudadanos no de los candidatos", argumento (sic) en su vista (sic) al mercado de san juan (sic) de Dios donde comió.*

*Incluso, el priista manifestó que esperaba que se tratara de una limpieza de rutina y no por que iría el (sic).*

*"el (sic) mantenimiento, el cuidado, lo deben hacer diario", dijo. "no (sic) podemos ir a donde vaya el candidato estar limpiando. Debemos hacer nuestro trabajo como lo hice cuando estuve gobernando y, bueno, estoy Seguro (sic) que es parte del mantenimiento que le dan a todos los parques".*

*La dirección de comunicación social afirmo (sic) que no solo Sandoval a solicitado intervención, si no que también Enrique Alfaro, candidato del movimiento ciudadano (sic) y Fernando Garza, aspirante del PRD, para los sitios donde arrancaron sus respectivas campañas a Gobernador.*

ASI LO DIJO.

*Yo no aceptaría ningún tipo de eso; el mantenimiento debe ser permanente en beneficio de los ciudadanos, no de los candidatos (...). Debemos hacer nuestro trabajo como lo hice cuando estuve gobernando.*

*Aristóteles Sandoval.*

*Candidato del PRI a Gobernador.*

*La titular de la dependencia Laura Murillo, afirmó (sic) que la atención seguirá abierta para cualquier candidato.*

*Por su parte el candidato del PRD a la Gobernatura y ex alcalde tapatío Fernando Garza, acuso (sic) que el Ayuntamiento solo facilito (sic) el espacio en el que arranco (sic) su campaña, la plaza de armas, tras el endurecimiento de la solicitud por parte del presidente el (sic) partido Juan Carlos Guerrero (sic)*

*En virtud de lo anterior la denuncia que nos ocupa, se presenta igualmente por la utilización de recursos públicos destinados a favorecer a un candidato o partido político, dentro del proceso electoral local, como es el que nos ocupa, y directamente atribuidos al candidato del Gobierno del Estado por el Partido Revolucionario Institucional y del Partido verde (sic) Ecologista de México, Jorge Aristóteles Sandoval Díaz y al Presidente Municipal del ayuntamiento de Guadalajara, como en cargado principal de los recursos públicos del referido Gobierno Municipal, por la utilización de la estructura perteneciente al propio parque San Jacinto y con fines electorales al allegarse de lo (sic) mismos para posicionarse con los ciudadanos beneficiarios, contraviniendo lo establecido por los artículos siguientes:*

*134 de la Constitución Política de los Estados Unidos mexicanos (sic):*

***Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.***

*116-Bis de la Constitución Política del Estado de Jalisco, señala:*

***Los servidores públicos del Estado y los municipios, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos***

**que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.**

#### **V. PRECEPTOS CONSTITUCIONALES TRANSGREDIDOS.**

**Primero:** los ahora denunciados realizaron conductas que excedieron la cobertura LEGAL DE LOS ARTÍCULOS 116 Bis de la Constitución Local, al realizar actos previstas (sic) por los artículo (sic) 447, 449 y 452, párrafo 1, fracciones III y V del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, toda vez, que como podrá advertirse del contenido del presente documento y de las probanzas aportadas y de las diligencias que al efecto realice esta autoridad electoral, los actos realizados por los ahora denunciados, constituyen actos violatorios de la legislación Electoral Local, al destinar recursos públicos y realizar programas sociales, en favor del candidato a Gobernador del Estado por la coalición "Compromiso por Jalisco" con la evidente intención de posicionar al candidato y a la coalición ahora denunciados (sic)

En ese sentido, resultara (sic) necesario, establecer los límites que deben tener los servidores públicos del Estado y los municipios, al momento de aplicar con imparcialidad los recursos públicos a efecto de no influir en la equidad de la competencia entre los partido políticos.

#### **Constitución Política del Estado de Jalisco**

**"... Artículo 116-Bis.- Los servidores públicos del Estado y los municipios, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. ..."**

#### **Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco**

##### **Artículo 447.**

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:

I. **El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 68 y demás disposiciones aplicables de este Código;**

II. **El incumplimiento de las resoluciones o acuerdos del Instituto Electoral;**

III. *El incumplimiento de las obligaciones o incurrir en las conductas prohibidas o exceder los topes que en materia de financiamiento y fiscalización les impone el presente Código;*

IV. *No presentar los informes semestrales, anuales, de precampaña o de campaña, o no atender los requerimientos de información de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, en los términos y plazos previstos en este Código y sus reglamentos;*

V. *La realización anticipada de actos de precampaña o campaña atribuible a los propios partidos;*

VI. *Exceder los topes de gastos de campaña;*

VII. *La realización de actos de precampaña o campaña en territorio extranjero cuando se acredite que se hizo con consentimiento de aquéllos, sin perjuicio de que se determine la responsabilidad de quien hubiese cometido la infracción;*

VIII. *El incumplimiento de las demás disposiciones previstas en el presente Código en materia de precampañas y campañas electorales;*

IX. *La contratación, en forma directa o por terceras personas, de tiempo en cualquier modalidad en radio o televisión;*

X. *La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas;*

XI. *El incumplimiento de las obligaciones establecidas por el presente Código en materia de transparencia y acceso a la información;*

XII. *El incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos;*

XIII. *La omisión o el incumplimiento de la obligación de proporcionar en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto Electoral; y*

XIV. *El incumplimiento a su responsabilidad solidaria, de las obligaciones establecidas por el presente Código en el artículo 263 la fracción VI del párrafo 1 en materia de retiro y borrado de propaganda electoral de sus candidatos;*

XV. Realizar propuestas de precampaña o campaña electoral que atenten contra el régimen democrático, ya sea que por su naturaleza sean inviables, dolosas, incurran en falsedad o sean contrarias al régimen jurídico; y

XVI. La comisión de cualquiera otra falta de las previstas en este Código.

**Artículo 449.**

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular al presente Código:

I. La realización de actos anticipados de precampaña o campaña;

II. En el caso de los aspirantes o precandidatos, solicitar o recibir recursos, en dinero o en especie, de personas no autorizadas por este Código;

III. Omitir información de los recursos recibidos, en dinero o en especie, destinados a su precampaña o campaña;

IV. No presentar el informe de gastos de precampaña o campaña a que obliga este Código;

V. Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña que haya acordado el Consejo General;

VI. El incumplimiento de las obligaciones establecidas por el presente Código en el artículo 263 la fracción VI del párrafo 1 en materia de retiro y borrado de propaganda electoral;

VII. Realizar propuestas de precampaña o campaña electoral que atenten contra el régimen democrático, ya sea que por su naturaleza sean inviables, dolosas, incurran en falsedad o sean contrarias al régimen jurídico; y

VIII. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.

**Artículo 452.**

1. Constituyen infracciones al presente Código de las autoridades o los servidores públicos, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes

locales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

I. El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 116 Bis de la Constitución local, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;

II. La utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito federal, estatal, municipal, o del Distrito Federal, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato; y ...

**Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, que a la letra refiere.**

**Artículo 6**

*Cuestiones aplicables al catálogo de infracciones contenidas en el Código*

*1. Por lo que hace a las infracciones imputables a los partidos políticos, deberá atenderse a lo siguiente:*

*II. Respecto de los actos anticipados de campaña y precampaña se entenderá lo siguiente:*

*b) Actos anticipados de campaña: Se considerarán como tales, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, expresiones, así como las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los partidos, sus militantes, voceros o candidatos a un cargo de elección popular, se dirigen al electorado para promover dichas candidaturas o solicitar el voto a su favor, antes de la fecha de inicio de las campañas electorales respectivas las cuales darán inicio un día después de aprobado el registro de candidatos correspondiente a la elección.*

*Se entenderá por propaganda político-electoral, al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que difunden los partidos políticos, los candidatos registrados, los precandidatos a cargos de elección popular y los simpatizantes con el propósito de dar a conocer ante la ciudadanía las candidaturas registradas y sus propuestas, así como los mensajes dirigidos a influir en las preferencias electorales de los*

*ciudadanos, a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.*

*También se referirá a la difusión de mensajes tendientes a la obtención del voto a favor de algún servidor público, de algún tercero o de algún partido político, aspirante, precandidato o candidato.*

*Finalmente, que contenga cualquier otro mensaje similar destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos o partidos políticos. (sic)*

*Al caso concreto, tiene aplicación el siguiente criterio jurisprudencial emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con el número 37/2012 y que se transcribe a continuación:*

**PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA.-** *En términos del artículo 228, párrafos 3 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral se difunden con el propósito de presentar ante la ciudadanía, las candidaturas registradas; esto es, se trata de una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político. En ese sentido, se debe considerar como propaganda electoral, todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial, cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de promover una candidatura o un partido político ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial.*

*Cuarta Época*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-115/2007.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—12 de marzo de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretarios: Fidel Quiñones Rodríguez y Daniel Juan García Hernández.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-198/2009.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—26 de agosto de 2009.—Mayoría de cuatro votos.—Engrose: María del Carmen Alanis Figueroa.—Disidentes: Constancio Carrasco Daza, José Alejandro Luna Ramos y Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Enrique Figueroa Ávila y Roberto Jiménez Reyes.*

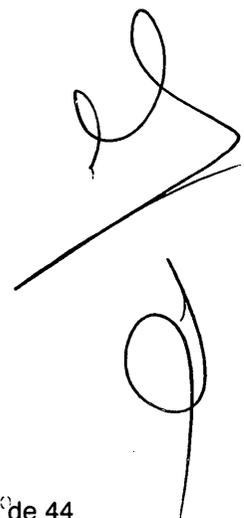
*Recursos de apelación. SUP-RAP-220/2009 y acumulados.—Actores: Partido Verde Ecologista de México y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—26 de agosto de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretarios: José Luis Ceballos Daza y Omar Oliver Cervantes.*

*Notas: En la sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-115/2007 se interpretaron los párrafos 3 y 4 del artículo 182, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales ya abrogado, cuyo contenido corresponde a los párrafos 3 y 4, del artículo 228, del código vigente. La Sala Superior en sesión pública celebrada el seis de octubre de dos mil diez, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.*

*Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 31 y 32.*

*Concluido el análisis de los hechos denunciados y conforme a los parámetros antes expuestos, en el particular este instituto político considera que se infringe el mandato establecido en el artículo 116-bis en relación con el 449, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, al utilizar recursos públicos para promover a un candidato y a la coalición "Compromiso por Jalisco"*

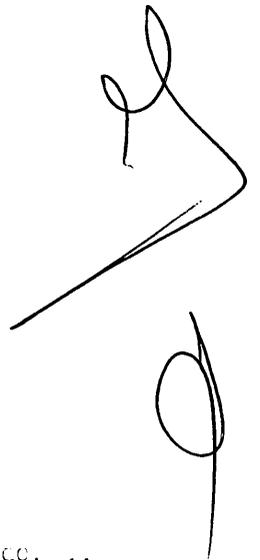
*De igual forma resultara necesario establecer que los partidos políticos denunciados también pueden incurrir (sic) en violaciones a la normatividad electoral toda vez que como ha sido criterio sostenido de las autoridades jurisdiccionales en materia electoral, en el presente caso se actualiza la teoría de la culpa invigilando, toda vez que bajo la premisa de esta se sostiene que los partidos políticos son garantes de la conducta **de sus miembros** y demás personas relacionadas con sus actividades, en cumplimiento a sus funciones y/o en la consecución de sus fines y, por ende, responde de la conducta de éstas, con independencia de la responsabilidad que corresponda a cada sujeto en lo particular, que puede ser sólo interna ante la organización, o rebasar esos límites hacia el exterior, por responsabilidad civil, penal o administrativa de su propia conducta.*



Lo que significa que se puede dar tanto una responsabilidad individual, como una responsabilidad de los partidos políticos que son los encargados del correcto y adecuado cumplimiento de las funciones y obligaciones de dichos miembros, por inobservancia al deber de vigilancia. Así, las conductas de cualquiera de los dirigentes, miembros, simpatizantes, trabajadores de un partido, o incluso de personas distintas (en el presente caso su candidato), siempre que sean en interés de esa entidad o dentro del ámbito de actividad de los partidos, con las cuales se configure una trasgresión a las normas establecidas y se vulneren o pongan en peligro los valores que tales normas protegen, es responsabilidad de los propios partidos políticos, porque entonces habrán incumplido su deber de vigilancia.

Sirviendo de ilustración el siguiente criterio:

**“... PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.-** La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático; este precepto regula: a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera trasgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del Estado



democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante —partido político— que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. **El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos.** Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, **razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines.** Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica —**culpa in vigilando**— sobre las personas que actúan en su ámbito. ...”

De igual forma a los hechos que se denuncian, cobran vigencia los siguientes criterios:

**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.-**

Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado

*diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante las amplias facultades que se le otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.*

**Cuarta Época**

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-250/2007.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Tercera Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas.—10 de octubre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretaria: Claudia Pastor Badilla.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-142/2008.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—10 de septiembre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretario: David Cienfuegos Salgado.*

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-502/2009.—Actor: Sergio Iván García Badillo.—Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí.—3 de julio de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.*

**Registro No. 172557**

**Localización:**

**Novena Época**

**Instancia: Tribunales Colegiados de circuito**

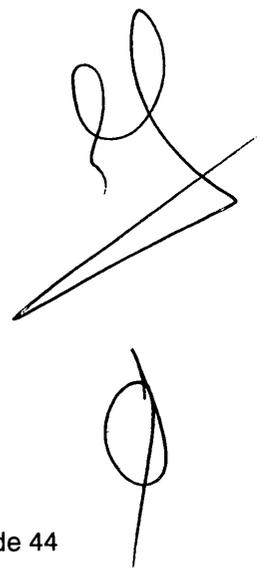
**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Mayo de 2007**

**Pág. 1759**

**Tesis: I.3o.C. J/37**

**Jurisprudencia**

**Materia(s): Civil**



**COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS, CUANDO SE ENCUENTRAN ADMINICULADAS CON OTRAS PRUEBAS.**

*Las copias fotostáticas simples de documentos carecen de valor probatorio aun cuando no se hubiera objetado su autenticidad, sin embargo, cuando son adminiculadas con otras pruebas quedan al prudente arbitrio del juzgador como indicio, en consecuencia, resulta falso que carezcan de valor probatorio dichas copias fotostáticas por el solo hecho de carecer de certificación, sino que al ser consideradas como un indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretenden probar, con los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer, como resultado de una valuación integral y relacionada con todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles.*

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO**

*Amparo en revisión 713/96. José Luis Levy Aguirre. 26 de abril de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Heriberto Pérez Reyes.*

*Amparo en revisión 1743/96. Latino Americana de Válvulas, S.A. 20 de septiembre de 1996. Mayoría de votos; unanimidad en relación con el tema contenido en esta tesis. Disidente: José Luis García Vasco. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Heriberto Pérez Reyes.*

*Amparo directo 3003/98. Edificadora y Urbanizadora Morelos, S.A. de C.V. 18 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández de Mosqueda. Secretario: Régulo Pola Jesús.*

*Amparo directo 86/2007. Óscar René Cruz Miyano. 26 de marzo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Benito Alva Zenteno. Secretario: V. Óscar Martínez Mendoza.*

*Amparo directo 119/2007. Marie Furukaki Matsumoto. 26 de marzo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Greta Lozada Amezcuca.*

..."

**VI. Contestación de la denuncia.** El apoderado del denunciado **Jorge Aristóteles Sandoval Díaz**, al dar respuesta a las imputaciones formuladas por el

quejoso en contra de su representado, en su escrito de registrado con el folio 002150, manifestó lo siguiente:

“... ”

#### **CONTESTACIÓN DE HECHOS:**

##### **A. Contestación a cada hecho.**

*El párrafo primero del numeral IV denominado “Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia” lo niego en todos sus términos, derivado de lo siguiente:*

*Por lo que respecta al primer párrafo del numeral IV antes referido, me **permito negarlo y establecer que es falso**, dicho párrafo a la letra dice:*

*“La presente denuncia, se presenta por actos atribuidos al **C. JORGE ARISTOTELES SANDOVAL DIAZ**, militante y candidato a Gobernador del Estado por la coalición “compromiso por Jalisco”, consistente en el desvío de recursos públicos que realizó el H. Ayuntamiento de Guadalajara, destinados a la remozar espacios en donde el candidato ahora denunciado realizo actos de proselitismo y los cuales fueron aceptados por el propio personal del Ayuntamiento, en donde aseguran que los trabajos y el desvío de recursos fue petición del mismo Jorge Aristóteles Sandoval, ya que se detectó que previo al evento en el cual estaría el candidato del PRI y el PVEM al Gobierno del Estado, en el parque San Jacinto, había decenas de cuadrillas de trabajadores del Ayuntamiento, remozando y limpiando dicho parque.”*

*Lo anterior resulta falso, derivado de que, en caso de que el día 3 de marzo se hayan realizado trabajos de remozamiento y limpieza del parque San Jacinto, los mismos tienen como finalidad el bien común y se hace en beneficio de la población y del turismo, aunado a que estos trabajos, se hacen en cumplimiento a lo dispuesto por las fracciones III y VIII del artículo 79 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, y nunca para beneficio de alguien en particular y mucho menos de mi representado, al respecto de (sic) transcribe el precepto legal antes citado:*

#### **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE JALISCO.**

**Artículo 79.-** Los municipios, a través de sus ayuntamientos, tendrán a su cargo las siguientes funciones y servicios públicos:

(...)

*III. Aseo público, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de los residuos de su competencia;*

(...)

*VIII. Calles, parques y jardines, y su equipamiento;*

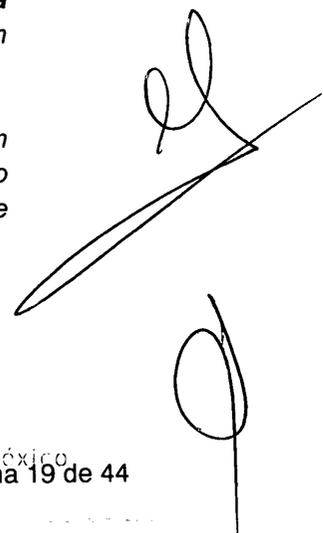
*En ese tenor, aun cuando en la fecha referida por el denunciante, se hayan realizado trabajos de remozamiento y limpia, los mismos, sin duda, se hacen en cumplimiento a una obligación constitucional, en específico la regulada en las fracciones III y VIII del artículo 79 de la Constitución Local, por lo tanto, la supuesta desviación de recursos en favor de un candidato es **falsa**, derivado de que los trabajos de limpieza y remozamiento de parques es una obligación constitucional, para beneficio de los habitantes de la ciudad, así como incluso, para los turistas o personas que se encuentran en tránsito por la Ciudad de Guadalajara.*

*Aunado a lo anterior, al no acreditarse ninguna conducta infractora por parte del C. Jorge Aristóteles Sandoval Díaz, es inconcuso que la culpa in vigilando no opera en el presente asunto.*

**B. Pruebas con valor indiciario.**

*Es importante destacar que la prueba con la cual el denunciante pretende acreditar su denuncia, se trata de una nota periodística, en la cuál, no sólo se refiere a hechos, supuestamente declarados por empleados del Ayuntamiento de Guadalajara, sin identificarlos por sus nombres, aunado a ello, en la nota periodística se da cuenta de que el propio C. Jorge Aristóteles Sandoval Díaz negó tal hecho y además reprobó esas conductas, por tanto **no existe prueba plena** de que ni elementos que acrediten la utilización de recursos públicos en favor de un candidato.*

*En ese tenor, al tratarse de una sólo (sic) nota periodística, la misma tiene un valor indiciario simple, que al no estar administrado con ningún otro elemento de prueba, no puede tener más valor que el indiciario y en ese tenor debe valorarse.*



Nos debe pasar por alto que las notas periodísticas se encuentran consideradas como "pruebas indiciarias", mismas han sido reconocidas unánimemente por la doctrina como de tipo imperfecto, ya que deben administrarse con otros elementos de prueba para generar mayores grados de convicción, aunado a que la nota periodística aún pierde mayor valía cuando se trata de un (sic) NOTA NARRADA por un periodista, donde su contenido puede estar incluso editado por él mismo, con base en su intención de lo que pretendía difundir, en ningún momento se trata de una publicación directa del Presidente Municipal ni del Candidato, en ese tenor, el contenido de la nota no puede dársele un valor pleno.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido en diversas ocasiones la insuficiencia de estas probanzas si no se administran con algunas otras, entre otras razones, por su facilidad para ser manipuladas, derivado de la edición que el reportero puede dar a la misma.

La prueba aportada por el denunciante, **no hace prueba plena** ya que con los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones del actor, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, **no pueden generar convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados**, en ese tenor, resulta insuficiente para acreditar la conducta (declaraciones) denunciada.

De igual forma las 16 fotografías al tratarse de **pruebas técnicas**, por su naturaleza requerían de una descripción precisa de los hechos y circunstancias que se pretenden demostrar, en ese tenor, el denunciante omite describir las circunstancias de modo, tiempo y lugar, prescindibles para este tipo de pruebas, sirve de apoyo la siguiente tesis emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice:

Rodolfo Vitela Melgar y otros

Vs.

Tribunal Electoral del Distrito Federal

Tesis XXVII/2008

**PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.**- El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos

*elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.*

#### **Cuarta Época**

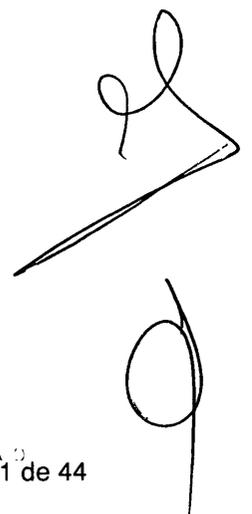
*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-377/2008.—Actores: Rodolfo Vitela Melgar y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Distrito Federal.—11 de junio de 2008.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Sergio Arturo Guerrero Olvera y Andrés Carlos Vázquez Murillo.*

**La Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta y uno de julio de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de seis votos la tesis que antecede.**

**Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 54 y 55.**

#### **OBJECCIÓN A LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR EL QUEJOSO.**

*El suscrito, a nombre de mi representado, objeto el alcance y valor probatorio de todos los medios de prueba ofrecidos por el Partido Acción Nacional en su escrito de queja; destacando que al no formularse razonamientos en los que se explique la adminiculación de dichas probanzas y los motivos por los que*



*generan convicción sobre los hechos denunciados, estas únicamente pueden generar un valor indiciario.*

*Con base en los razonamientos antes expuesto (sic) y a efecto de que este Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco cumpla con la obligación prevista por el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos en el ámbito de su competencia; en congruencia con la jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la Suprema Corte de Justicia de la Nación antes invocada y considerando que los hechos denunciadas (sic) por el partido quejoso no prueban nada respecto a un uso indebido de recursos públicos con fines electorales, la queja deviene infundada.*

...”

Por su parte el ciudadano **Francisco de Jesús Ayón López**, Presidente Municipal de Guadalajara, Jalisco; en el escrito registrado con el folio número 002172, contestó la denuncia en los términos siguientes:

“...

#### **CONTESTACIÓN DE HECHOS:**

##### **A. Contestación a cada hecho.**

*El párrafo primero del numeral IV denominado “Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia” lo niego en todos sus términos, derivado de lo siguiente:*

*Por lo que respecta al primer párrafo del numeral IV antes referido, me **permito negarlo y establecer que es falso**, dicho párrafo a la letra dice:*

*“La presente denuncia, se presenta por actos atribuidos al **C. JORGE ARISTOTELES SANDOVAL DIAZ**, militante y candidato a Gobernador del Estado por la coalición “compromiso por Jalisco”, consistente en el desvío de recursos públicos...”*

*Como se desprende de lo anteriormente transcrito, la supuesta conducta infractora, el denunciante se la atribuye en principio al C. Jorge Aristóteles*

*Sandoval Díaz, por lo tanto, el suscrito me encuentro imposibilitado den (sic) dar contestación a éste hecho, toda vez que no es propio; el instituto político quejoso, también establece lo siguiente:*

*“... consistente en el desvío de recursos públicos que realizó el H. Ayuntamiento de Guadalajara, destinados a la remozar espacios en donde el candidato ahora denunciado realizo actos de proselitismo y los cuales fueron aceptados por el propio personal del Ayuntamiento, en donde aseguran que los trabajos y el desvío de recursos fue petición del mismo Jorge Aristóteles Sandoval, ya que se detectó que previo al evento en el cual estaría el candidato del PRI y el PVEM al Gobierno del Estado, en el parque San Jacinto, había decenas de cuadrillas de trabajadores del Ayuntamiento, remozando y limpiando dicho parque.”*

*Lo anterior resulta totalmente falso, derivado de que, en caso de que el día 3 de marzo se hayan realizado trabajos de remozamiento y limpieza del parque San Jacinto, los mismos tienen como finalidad el bien común y se hace en beneficio de la población y del turismo, aunado a que estos trabajos, se hacen en cumplimiento a lo dispuesto por las fracciones III y VIII del artículo 79 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, y nunca para beneficio de alguien en particular, al respecto de (sic) transcribe el precepto legal antes citado:*

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE JALISCO.**

**Artículo 79.-** Los municipios, a través de sus ayuntamientos, tendrán a su cargo las siguientes funciones y servicios públicos:

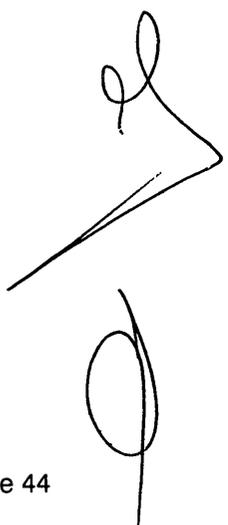
(...)

III. Aseo público, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de los residuos de su competencia;

(...)

VIII. Calles, parques y jardines, y su equipamiento;

*En ese tenor, aun cuando en la fecha referida por el denunciante, se hayan realizado trabajos de remozamiento y limpia, los mismos, sin duda, se hacen en cumplimiento a una obligación constitucional, en específico la regulada en las fracciones III y VIII del artículo 79 de la Constitución Local, por lo tanto, la*



*supuesta desviación de recursos en favor de un candidato es **falsa**, derivado de que los trabajos de limpieza y remozamiento de parques es una obligación constitucional, para beneficio de los habitantes de la ciudad, así como incluso, para los turistas o personas que se encuentran en tránsito por la Ciudad de Guadalajara.*

**B. Pruebas con valor indiciario.**

*Es importante destacar que la prueba con la cual el denunciante pretende acreditar su denuncia, se trata de una nota periodística, en la cuál, no sólo se refiere a hechos, supuestamente declarados por empleados del Ayuntamiento de Guadalajara, sin identificarlos por sus nombres, aunado a ello, en la nota periodística se da cuenta de que el propio Jorge Aristóteles Sandoval Díaz negó tal hecho y además reprobó esas conductas, por tanto **no existe prueba plena** de que ni elementos que acrediten la utilización de recursos públicos en favor de un candidato.*

*En ese tenor, al tratarse de una sólo (sic) nota periodística, la misma tiene un valor indiciario simple, que al no estar adminiculado con ningún otro elemento de prueba, no puede tener más valor que el indiciario y en ese tenor debe valorarse.*

*Nos debe pasar por alto que las notas periodísticas se encuentran consideradas como "pruebas indiciarias", mismas han sido reconocidas unánimemente por la doctrina como de tipo imperfecto, ya que deben adminicularse con otros elementos de prueba para generar mayores grados de convicción, aunado a que la nota periodística aún pierde mayor valía cuando se trata de un (sic) NOTA NARRADA por un periodista, donde su contenido puede estar incluso editado por él mismo, con base en su intención de lo que pretendía difundir, en ningún momento se trata de una publicación directa del suscrito, en ese tenor, el contenido de la nota no puede dársele un valor pleno.*

*La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido en diversas ocasiones la insuficiencia de estas probanzas si no se adminiculan con algunas otras, entre otras razones, por su facilidad para ser manipuladas, derivado de la edición que el reportero puede dar a la misma.*

*La prueba aportada por el denunciante, **no hace prueba plena** ya que con los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones del actor, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, **no pueden generar convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados,***

*en ese tenor, resulta insuficiente para acreditar la conducta (declaraciones) denunciada.*

*De igual forma las 16 fotografías al tratarse de **pruebas técnicas**, por su naturaleza requerían de una descripción precisa de los hechos y circunstancias que se pretenden demostrar, en ese tenor, el denunciante omite describir las circunstancias de modo, tiempo y lugar, prescindibles para este tipo de pruebas, sirve de apoyo la siguiente tesis emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice:*

**OBJECCIÓN A LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR EL QUEJOSO.**

*El suscrito objeto el alcance y valor probatorio de todos los medios de prueba ofrecidos por el Partido Acción Nacional en su escrito de queja; destacando que al no formularse razonamientos en los que se explique la adminiculación de dichas probanzas y los motivos por los que generan convicción sobre los hechos denunciados, estas únicamente pueden generar un valor indiciario.*

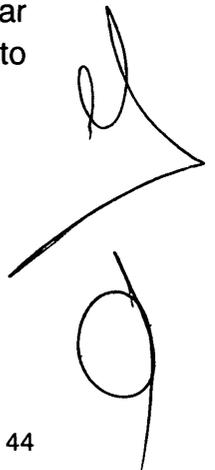
*Con base en los razonamientos antes expuesto (sic) y a efecto de que este Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco cumpla con la obligación prevista por el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos en el ámbito de su competencia; en congruencia con la jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la Suprema Corte de Justicia de la Nación antes invocada y considerando que las expresiones denunciadas por el partido quejoso no contienen palabras o expresiones que impliquen un uso de recursos públicos y programas sociales con fines electorales, la queja deviene infundada.*

...”

**El apoderado del denunciado Partido Revolucionario Institucional, al dar contestación a la denuncia entablada en contra de su representado, en el escrito registrado con el folio número 002174, expresó lo siguiente:**

“...

**ADD CAUTELAM  
CONTESTACIÓN DE HECHOS:**



**A. Contestación a cada hecho.**

El párrafo primero del numeral IV denominado "Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia" **lo niego en todos sus términos**, derivado de lo siguiente:

Por lo que respecta al primer párrafo del numeral IV antes referido, me **permito negarlo y establecer que es falso**, dicho párrafo a la letra dice:

"La presente denuncia, se presenta por actos atribuidos al **C. JORGE ARISTOTELES SANDOVAL DIAZ, militante y candidato** a Gobernador del Estado por la coalición "compromiso por Jalisco", consistente en el **desvío de recursos públicos...**"

Como se desprende de lo anteriormente transcrito, la supuesta conducta infractora, el denunciante se la atribuye en principio al C. Jorge Aristóteles Sandoval Díaz, por lo tanto, el instituto político que represento se encuentra imposibilitado den (sic) dar contestación a éste hecho, toda vez que no es propio; no obstante, al señalar como militante y candidato por la coalición "Compromiso por Jalisco" que componen los partidos políticos nacionales acreditados en Jalisco, Verde Ecologista de México y Revolucionario Institucional, por lo que el partido que represento adquiere legitimación en cuanto al señalamiento de que el ciudadano denunciado es militante del Partido Revolucionario Institucional, por ello manifiesto que **resulta infundado el señalamiento de atribuirle al militante aludido, actos consistentes en desvío de recursos públicos**, cuando en la actualidad dicho militante **NO es servidor público** ni funcionario de alguna dependencia del gobierno federal, estatal o municipal, elemento **fundamental para considerar en su caso tal desvío**, pues primeramente se requiere de dicha calidad, para entenderse que tiene bajo su responsabilidad recursos públicos, y que en un caso hipotético pudiera desviarlos fuera del marco legal, por tal razonamiento resulta infundada el señalamiento al militante y candidato señalado integrante del Partido Revolucionario Institucional el cual forma parte de la coalición electoral multicitada.

Por otro lado el partido político quejoso, también establece lo siguiente:

"...que realizó el H. Ayuntamiento de Guadalajara, destinados a la remozar [sic] espacios en donde el candidato ahora denunciado realizo actos de proselitismo y los cuales fueron aceptados por **el propio personal** del Ayuntamiento, **en donde aseguran** que los trabajos y el desvío de recursos **fue petición del**

*mismo Jorge Aristóteles Sandoval, ya que se detectó que previo al evento en el cual estaría el candidato del PRI y el PVEM al Gobierno del Estado, en el parque San Jacinto, había **decenas de cuadrillas** de trabajadores del Ayuntamiento, **remozando y limpiado** dicho parque.”*

*Lo anterior, además de tampoco ser un hecho propio, no obstante el mismo resulta falso, derivado de que en caso de que hubiera sucedido, sin conceder, que el día “**3 de marzo**” (como lo señalan) se hayan realizado trabajos de remozamiento y limpieza del parque San Jacinto, los mismo (sic) deberán tener como finalidad el bien común y se hace en beneficio de la población y del turismo, aunado a que estos trabajos, se hacen en cumplimiento a lo dispuesto por las fracciones III y VIII del artículo 79 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, y nunca para beneficio de alguien en particular, al respecto de (sic) transcribe el precepto legal antes citado:*

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE JALISCO.**

**Artículo 79.-** Los municipios, a través de sus ayuntamientos, tendrán a su cargo las siguientes funciones y servicios públicos:

(...)

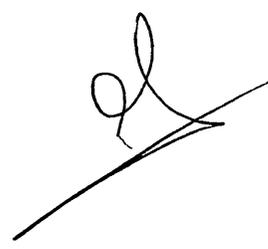
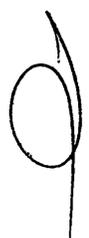
III. Aseo público, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de los residuos de su competencia;

(...)

VIII. Calles, parques y jardines, y su equipamiento;

*En ese tenor, aun cuando en la fecha referida por el denunciante, se hayan realizado trabajos de remozamiento y limpia, los mismos, sin duda, se debieron hacer en cumplimiento a una obligación constitucional, en específico la regulada en las fracciones III y VIII del artículo 79 de la Constitución Local, por lo tanto, la supuesta desviación de recursos en favor de un candidato es **falsa**, derivado de que los trabajos de limpieza y remozamiento de parques es una obligación constitucional, para beneficio de los habitantes de la ciudad, así como incluso, para los turistas o personas que se encuentran en tránsito por la Ciudad de Guadalajara.*

*Además el partido quejos, señala de manera imprecisa que fueron aceptados por el propio personal del Ayuntamiento, sin aclarar si se refiere a los actos que*

*de manera infundada la atribuyen al militante del partido que represento o a los actos de proselitismo del mismo, y continua señalando que (los trabajadores) aseguran que los trabajos y el supuesto desvío de recursos fue por petición del militante denunciado, sin identificar a los trabajadores y sin acreditar con medio de prueba alguno el señalamiento de que el militante denunciado les haya pedido tal aseveración.*

*Y en cuanto a que se detectaron decenas de cuadrillas, nuevamente el quejoso no señala las circunstancias de modo, tiempo y lugar, pues simplemente refiere que se encontraron decenas sin precisar cuántas, sin precisar cuántas personas trabajadoras conformaban cada cuadrilla, lo cierto es que en ese lugar de manera ORDINARIA personal del ayuntamiento utiliza ese espacio físico del parque para estacionar los vehículos relacionados a las actividades de mejoramiento urbano, y a resguardar por la noche dichos vehículos, como hecho notorio y conocido, y que dentro de las atribuciones que ese instituto electoral deberá llevar a cabo para investigar la verdad de los hechos, arribará (sic) a la conclusión que el partido quejoso, pretende TERGIVERSAR con las fotografías anexas a su escrito de denuncia, los hechos que realmente sucedieron y que ordinariamente suceden en ese espacio físico del parque.*

*Por lo que respecta al segundo párrafo del numeral IV antes referido, me permito negarlo y establecer que es falso, dicho párrafo a la letra dice:*

*"Los hechos se realizaron el día 03 de marzo en las instalaciones del parque San Jacinto, ubicado en las Av. San Jacinto y Juárez, ... y que además fue publicado por el diario "Mural", en su edición del día 04 de marzo, nota de periodística..."*

*Es evidente que resulta falso e impreciso por parte del partido quejoso, que los hechos se hayan realizado el día 03 de marzo, puesto que para empezar es impreciso a que (sic) año se refiere, cuando la ley es clara al establecer que se deben señalar con precisión los hechos en los que basa su denuncia, por tanto no se considera que esa fecha pertenezca al año que transcurre, y además si fuera el caso de subsanar su señalamiento a través de la figura de la suplencia de la deficiencia de la queja, no puede surtirse tal supuesto ya que de las fotografías que anexa al escrito de queja como pruebas, se considera por esta representación, que son solo un hecho indiciario por lo que resulta por demás contradictorio que partir de un hecho indiciario que deviene de un simple recorte de periódico se pueda establecer la fecha real y cierta sea una distinta.*

**Aunado a lo anterior, es de señalar que al no acreditarse ninguna conducta infractora atribuida al C. Jorge Aristóteles Sandoval Díaz, es inconcuso que la culpa in vigilando no opera en el presente asunto.**

**B. Pruebas con valor indiciario.**

*Es importante destacar que la prueba con la cual el denunciante pretende acreditar su denuncia, se trata de una nota periodística, en la cuál, no sólo se refiere a hechos, supuestamente declarados por empleados del Ayuntamiento de Guadalajara, sin identificarlos por sus nombres, aunado a ello, en la misma nota periodística se da cuenta de que el propio Jorge Aristóteles Sandoval Díaz negó tal hecho y además reprobó esas conductas, por tanto no existe prueba plena, ni elementos probatorios plenos, del que se desprenda que acrediten la utilización de recursos públicos en favor de un candidato.*

*En ese tenor, al tratarse de una sólo (sic) nota periodística, la misma tiene un valor indiciario simple, **que al no estar adminiculado con ningún otro elemento de prueba, no puede tener más valor que el indiciario.***

*No debe pasar por alto que las notas periodísticas se encuentran consideradas como "pruebas indiciarias", mismas han sido reconocidas unánimemente por la doctrina como de tipo imperfecto, ya que deben adminicularse con otros elementos de prueba para generar mayores grados de convicción, aunado a que la nota periodística aún pierde mayor valía cuando se trata de un (sic) NOTA NARRADA por un periodista, donde su contenido puede estar incluso editado por él mismo, con base en su intención de lo que pretendía difundir, en ningún momento se trata de una publicación directa del Presidente Municipal ni del Candidato, en ese tenor, el contenido de la nota no puede dársele un valor pleno.*

*La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido en diversas ocasiones la insuficiencia de estas probanzas si no se adminiculan con algunas otras, entre otras razones, por su facilidad para ser manipuladas, derivado de la edición que el reportero puede dar a la misma.*

*La prueba aportada por el denunciante, **no hace prueba plena** ya que con los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones del actor, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, **no pueden generar convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados,***

*en ese tenor, resulta insuficiente para acreditar la conducta (declaraciones) denunciada.*

*De igual forma las 16 fotografías al tratarse de **pruebas técnicas**, por su naturaleza requerían de una descripción precisa de los hechos y circunstancias que se pretenden demostrar, en ese tenor, el denunciante omite describir las circunstancias de modo, tiempo y lugar, prescindibles para este tipo de pruebas, sirve de apoyo la siguiente tesis emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice:*

*Rodolfo Vitela Melgar y otros*

*vs.*

*Tribunal Electoral del Distrito Federal*

*Tesis XXVII/2008*

**PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.**- El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

**Cuarta Época**

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-377/2008.—Actores: Rodolfo Vitela Melgar y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Distrito Federal.—11 de junio de 2008.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Sergio Arturo Guerrero Olvera y Andrés Carlos Vázquez Murillo.*

**La Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta y uno de julio de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de seis votos la tesis que antecede.**

**Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 54 y 55.**

**OBJECIÓN A LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR EL QUEJOSO.**

*El suscrito **objeto** el alcance y valor probatorio de todos los medios de prueba ofrecidos por el Partido Acción Nacional en su escrito de queja; destacando que al no formularse razonamientos en los que se explique la adminiculación de dichas probanzas y los motivos por los que generan convicción sobre los hechos denunciados, estas únicamente pueden generar un valor indiciario.*

*Con base en los razonamientos antes expuesto (sic) y a efecto de que este Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco cumpla con la obligación prevista por el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos en el ámbito de su competencia; **en congruencia con la jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la Suprema Corte de Justicia de la Nación antes invocada y considerando que las expresiones denunciadas por el partido quejoso no contienen palabras o expresiones que impliquen un uso de recursos públicos y programas sociales con fines electorales, la queja deviene infundada.***

*Además, las pruebas presentadas el Partido Acción Nacional, por conducto de su Representante ante este H. Instituto es de solicitar y solicito que se deberá de enderezar la demanda, de la misma forma que a los señalados denunciados, en contra de las Secretaría de Desarrollo social SEDESOL del Gobierno Federal, lo anterior en vista y virtud de que de las fotografías, presentadas como pruebas, se aprecia que penden de la estructura del lugar de los hechos denunciados una lona, debidamente amarrada a la estructura*

*que se encuentra en el lugar, con el logotipo de dicha Secretaría (sic) promoviéndose, que atendiendo a el criterio del denunciante la señalada Secretaría (sic) tendría, sin conceder, la posible responsabilidad ya que los promocionales (sic) denunciados fueron puestos a propósito del mitin en el que se presento (sic) el candidato al Gobierno del Estado del Partido Revolucionario Institucional el C. Aristóteles Sandoval, por lo que con base en el argumento de analogía de que donde existe la misma razón debe imperar igual disposición, es por lo que se deberá de enderezar la denuncia en contra de la Secretaría de Desarrollo Social SEDESOL del Gobierno Federal, y se ordene se le emplace y se le conceda termino (sic) para contestar la demanda, que una vez (sic) dada la contestación o sin ella se deberá de continuar con el procedimiento.*

...

En la etapa de alegatos, el apoderado del denunciado **Partido Revolucionario Institucional**, argumentó:

“...

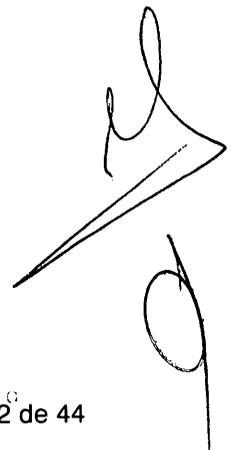
*Que tal y como se desprende del procedimiento que nos ocupa el partido actor no probó (sic) debidamente su acto de molestia, ya que las pruebas presentadas no le son favorables para probar el dicho que pretende probar.*

*Que de los actos denunciados no se desprende el hecho o hechos que sean violatorios de la normatividad electoral, por lo siguiente:*

*a).- Que los actos denunciados corresponden a los trabajos que regularmente realiza el Ayuntamiento de Guadalajara a los parques y jardines de su territorio y que corresponden al mantenimiento preventivo que se realiza, lo anterior con el ánimo de que la ciudadanía pueda disfrutar al máximo de los espacios públicos y sus instalaciones.*

*b).- Que no obstante las pruebas aportadas por el denunciante no prueba el hecho o hechos que pudieran beneficiar a los denunciados, que no demuestra el hecho o hechos que desprendan el desvío de los recursos públicos o cuales o como se dio el supuesto desvío (sic) de los recursos públicos.*

*c).- Que con las pruebas aportadas no se prueba el hecho o hechos de cómo los trabajadores del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, intervinieron dentro*



de los actos de campaña de otrora candidato al Gobierno del Estado de Jalisco y hoy Gobernador del Estado de Jalisco.

Que el partido actor no aporó (sic) las pruebas suficientes y necesarias para probar el hecho denunciado, por lo siguiente:

1.- Por lo que respecta a la prueba presentada por el partido quejoso ofrecida en primer término e identificada como "**1. Documental Privada**" la misma solo contiene una nota periodística que contiene solo la opinión del periodista que emite la nota y que no prueba el hecho de que se haya desviado recursos públicos para la campaña de denunciado ARISTOTELES SANDOVAL DIAZ, atendiendo que es el sentido que le dan a la prueba, ya que de la misma no se desprende las características de modo, tiempo y lugar, de la conducta denunciada, elementos los cuales deberán de quedar debidamente probados a efecto de justificar el hecho denunciado.

En ese tenor, al tratarse de una sólo (sic) nota periodística, la misma tiene un valor indiciario simple, **que al no estar administrado con ningún otro elemento de prueba, no puede tener más valor que el indiciario.**

2.- Por lo que respecta a la prueba presentada por el partido quejoso ofrecida en segundo término e identificada como "**2. Documentales Privadas**" las mismas solo contiene fotografías de las cuales solo se desprende que personal del ayuntamiento de Guadalajara realiza trabajos de mantenimiento preventivo al parque denominado San Jacinto, más de las mismas no se desprende que el candidato denunciado ARISTOTELES SANDOVAL DIAZ haya recibido en especie o que el personal del Ayuntamiento de Guadalajara haya entregado, al antes señalado, bienes para la campaña, y que no prueban el hecho de que se hayan desviado recursos públicos para la campaña del denunciado ARISTOTELES SANDOVAL DIAZ, **atendiendo que es el sentido que le dan a la prueba,** ya que de la misma no se desprende las características de modo, tiempo y lugar, de la conducta denunciada, elementos los cuales deberán de quedar debidamente probados a efecto de justificar el hecho denunciado.

De igual forma las 16 fotografías al tratarse de **pruebas técnicas,** por su naturaleza requerían de una descripción precisa de los hechos y circunstancias que se pretenden demostrar, en ese tenor, el denunciado omite describir las circunstancias de modo, tiempo y lugar, prescindibles para este tipo de pruebas, sirve de apoyo la siguiente tesis emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice:

Rodolfo Vitela Melgar y otros  
vs.  
Tribunal Electoral del Distrito Federal

Tesis XXVII/2008

**PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.**- El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convectivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

#### **Cuarta Época**

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-377/2008.—Actores: Rodolfo Vitela Melgar y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Distrito Federal.—11 de junio de 2008.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Sergio Arturo Guerrero Olvera y Andrés Carlos Vázquez Murillo.

**La Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta y uno de julio de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de seis votos la tesis que antecede.**

**Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 54 y 55.**

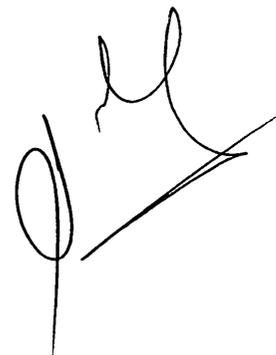
**3.- Por lo que respecta a la prueba presentada por el partido quejoso ofrecida en segundo termino e identificada como "3. Documental Publica" y admitida como prueba documental privada la misma no se deberá de admitir de ninguna forma atendiendo en primer lugar a que las documentales derivan sus nombre (sic) del persona, archivo o institución que lo detenta, y que para el caso particular la misma en si no ha sido creada al momento de su ofrecimiento y por lo tanto es inexistente, y en segundo lugar la mencionada prueba de admitirse, estudiarse y proyectarse dentro del procedimiento se estaría atentando en contra de los principios rectores de la institución, por ser inexistente, ya que no obstante se ofrece como prueba documental publica (sic) en si es una prueba de monitoreo de los medios de comunicación social, y por no ser de las pruebas que marca el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, y que no prueban el hecho de que se haya desviado recursos públicos para la campaña del denunciado ARISTOTELES SANDOVAL DIAZ, atendiendo que es el sentido que le pretende dar a la prueba.**

*La prueba aportada por el denunciante, no hace prueba plena ya que con los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones del actos, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre si, no pueden generar convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, en ese tenor, resulta insuficiente para la conducta (declaraciones) denunciada, atendiendo que la carga de la prueba le corresponde al denunciante tal como lo prevé la jurisprudencia que se le (sic) a la voz siguiente:*

**Partido de la Revolución Democrática y otros  
Vs  
Consejo General del Instituto Federal Electoral**

**Jurisprudencia 12/2010**

**CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.-** De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa electoral





conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunda en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o calumnien a los ciudadanos, la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

### **Cuarta Época**

Recurso de apelación. SUP-RAP-122/2008 y acumulados.—Actores: Partido de la Revolución Democrática y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—20 de agosto de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: Ernesto Ochoa Camacho

Recurso de apelación. SUP-RAP-33/2009.—Actor: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Federal Electoral.—19 de marzo de 2009.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-36/2009.—Actor: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.—1° de abril de 2009.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretarios: Claudia Valle Aguilasocho y Armando Ambriz Hernández.

**La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintitrés de abril de dos mil diez, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.**

**Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13.**

Con base en los razonamientos antes expuestos y a efecto de que este Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Jalisco cumpla con la obligación prevista por el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en promover, respetar, proteger y

*garantizar los derechos humanos en el ámbito de su competencia; en congruencia con la jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la Suprema Corte de Justicia de la Nación y considerando que los hechos denunciados por el partido quejoso no prueban nada respecto a un uso indebido de recursos públicos con fines electorales, la queja deviene infundada.*

...

**VII. Planteamiento del problema.** Una vez que han sido reseñados los motivos de queja expresados por el Partido Acción Nacional, así como las manifestaciones que en su defensa realizaron los ciudadanos Francisco de Jesús Ayón López y Jorge Aristóteles Sandoval Díaz, así como el Partido Revolucionario Institucional, estos dos últimos por conducto de su respectivo apoderado, lo procedente es establecer la materia de la controversia sujeta en el presente procedimiento sancionador, la cual se centra en determinar si la conducta atribuida directamente a los ciudadanos denunciados Francisco de Jesús Ayón López y Jorge Aristóteles Sandoval Díaz implica la trasgresión a la norma electoral de la entidad y se actualiza con ello la infracción prevista en el artículo 116-Bis párrafo 1, en relación con el numeral 452, párrafo 1, fracción III del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; consistente en el incumplimiento del principio de imparcialidad establecido en el primero de los arábigos citados con antelación; así como la posible responsabilidad de los partidos políticos denunciados por el incumplimiento a lo dispuesto en el numeral 447, párrafo 1, fracción I en relación con el 68, párrafo I, fracción I del Código en cita, esto es, no haber ajustado la conducta de sus militantes a los principios del Estado democrático.

**VIII. Existencia de los hechos.** Para verificar la existencia de los hechos relativos a la presunta conducta irregular que se atribuye a los denunciados Jorge Aristóteles Sandoval Díaz, Francisco de Jesús Ayón López, así como a los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, resulta necesario valorar el acervo probatorio que obra en el expediente formado con motivo de la instauración del procedimiento sancionador que nos ocupa, toda vez que a partir de ese análisis, este órgano colegiado se encontrará jurídicamente en posibilidad de pronunciarse respecto de la ilegalidad de la conducta que se atribuye a cada uno de los denunciados.

En ese sentido, se hace el análisis y valoración del caudal probatorio aportado por las partes, exclusivamente de los medios de convicción que fueron admitidos y de desahogados.

a) El quejoso **Partido Acción Nacional**, en su escrito inicial de denuncia ofreció los medios de prueba siguientes:

*"1. Documental Privada.- Consistente en un ejemplar del diario Mural de fecha cuatro de abril del presente año, en el que se contiene la nota periodística y fotografía en la que se desprende la realización de los actos mediante los cuales se desvió recursos públicos en favor del candidato a gobernador de la coalición "Compromiso por Jalisco", este hecho tiene relación directa con el punto IV de hechos, con esta prueba se demuestra cómo se han desviado recursos públicos de manera ilícita a la campaña del ahora denunciado.*

*2. Documentales Privadas.- Consistentes en 16 tomas fotográficas, que contienen las imágenes, en las que se aprecian las cuadrillas del H. Ayuntamiento de Guadalajara, que se encargaron de realizar los trabajos en favor de la campaña del ahora denunciado. Este hecho tiene relación directa con el punto IV de hechos, con esta prueba se demuestra cómo se han desviado recursos públicos de manera ilícita a la campaña del ahora denunciado."*

Medios de convicción que se admitieron en su totalidad, en virtud de ser de los contemplados en el numeral 462, párrafo 3, fracción II del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

El partido político quejoso, ofertó como prueba privada, la consistente en un ejemplar del diario Mural de fecha cuatro de abril del presente año, en el que se contiene la nota periodística siguiente:

**"Pintan justo antes de mitin"**

*Contradice Sandoval al Ayuntamiento, que asegura atender peticiones de priistas.*

*Empleados del Ayuntamiento de Guadalajara remozaron el Parque San Jacinto el mediodía de ayer, horas antes del mitin de Aristóteles Sandoval, Alcalde con licencia y candidato del PRI a Gobernador.*

*De acuerdo con el Ayuntamiento Tapatío, la rehabilitación se hizo a petición del equipo del candidato mediante un oficio aunque no se mostró.*

*Empero, el propio Sandoval cuestionó el remozamiento previo a su acto proselitista, que se realizó a las 18:00 horas.*

*"Sería muy lamentable. Yo no aceptaría ningún tipo de eso; el mantenimiento debe ser permanente en beneficio de los ciudadanos, no de los candidatos", argumentó en su visita al Mercado de San Juan de Dios, donde comió.*

*Incluso, el priista manifestó que esperaba que se tratara de una limpieza de rutina y no por que iría él.*

*"El mantenimiento, el cuidado, la limpieza lo deben hacer diario", dijo. "No podemos ir a donde vaya el candidato estar limpiando. Debemos hacer nuestro trabajo como lo hice cuando estuve gobernando y, bueno, estoy seguro que es parte del mantenimiento que le dan a todos los parques".*

*La Dirección de Comunicación Social afirmó que no sólo Sandoval ha solicitado intervención, sino que también Enrique Alfaro, candidato del Movimiento Ciudadano y Fernando Garza, aspirante del PRD, para los sitios donde arrancaron sus respectivas campañas a Gobernador.*

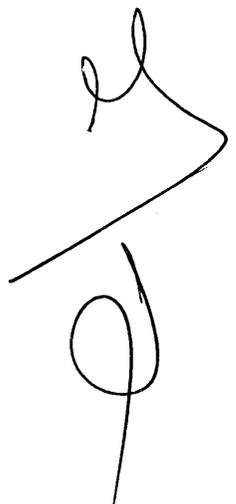
**ASI LO DIJO.**

*"Yo no aceptaría ningún tipo de eso; el mantenimiento debe ser permanente en beneficio de los ciudadanos, no de los candidatos (...). Debemos hacer nuestro trabajo como lo hice cuando estuve gobernando.*

*Aristóteles Sandoval.*

*Candidato del PRI a Gobernador.*

*La titular de la dependencia, Laura Murillo, afirmó que la atención seguirá abierta para cualquier candidato.*



*Por su parte, el candidato del PRD a la Gubernatura y ex alcalde tapatío Fernando Garza, acusó que el Ayuntamiento sólo facilitó el espacio en el que arrancó su campaña, la Plaza de Armas, tras el endurecimiento de la solicitud por parte del presidente del partido, Juan Carlos Guerrero.”*

Ahora bien, con relación a la nota periodística ofertada por el partido político quejoso como prueba documental privada, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido en reiteradas ocasiones que para efectos de **concederles mayor calidad indiciaria a este tipo de documentos**, resulta necesario que se aporten varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, **para efecto de que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena, sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.**

El criterio aludido en el párrafo que antecede, se encuentra contenido en la Jurisprudencia 38/2002, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

**“NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA. Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.”**

Así, como se desprende del criterio jurisprudencial citado, las notas periodísticas, pueden arrojar indicios simples o de mayor grado de convicción sobre los hechos a que se refieren, y para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, la autoridad debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto.

Luego, en el caso, resulta que la única nota periodística aportada por el partido político quejoso, solo puede arrojar un indicio simple sobre el hecho a que se refiere la misma.

Por lo tanto, a la nota periodística aportada por el partido político quejoso, se le concede valor probatorio indiciario simple respecto de los hechos a que se refiere la misma y que el denunciante pretende demostrar, esto es, que se hayan destinado recursos públicos a la campaña electoral del ciudadano Jorge Aristóteles Sandoval Díaz, candidato a Gobernador del estado de Jalisco, postulado por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, integrantes de la coalición "Compromiso por Jalisco", lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 463, párrafo 3 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco .

El partido político quejoso, ofreció como prueba dieciséis fotografías; probanza que si bien fue admitida como documental privada, la misma se analizará como prueba técnica, ya que por disposición expresa contenida en el artículo 521 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, tales elementos se consideran como pruebas técnicas, el dispositivo en comento establece textualmente lo siguiente:

**"Artículo 521.**

1. Se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver. En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar,

*identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.”*

Al respecto, resulta dable establecer que las pruebas técnicas han sido reconocidas unánimemente por la doctrina como de tipo imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las alteraciones que pudieran haber sufrido, pues es un hecho notorio que actualmente existen al alcance común de la gente un sinnúmero de aparatos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes, videos y de casetes de audio de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieren captar y/o de la alteración de las mismas.

Por tanto, al tener mero valor de indicio la prueba técnica aportada por el partido político quejoso y, aun cuando fue adminiculada con la prueba documental privada consistente en la nota periodística analizada en primer término, la cual solo arrojó un indicio simple sobre los hechos contenidos en la misma; a juicio de esta autoridad, es conforme a Derecho que su valoración se reduzca a la de indicios leves que por sí mismos no acreditan la veracidad de su contenido y mucho menos de lo que el quejoso pretende acreditar.

**b) Por su parte, los denunciados Jorge Aristóteles Sandoval Díaz, Francisco de Jesús Ayón López y el Partido Revolucionario Institucional, al dar contestación a la denuncia de hechos presentada en su contra, ofrecieron como pruebas la presuncional en su doble aspecto, legal y humana; así como la instrumental de actuaciones.**

Probanzas que fueron admitidas por estar permitidas dentro de los procedimientos sancionadores ordinarios, tal como lo prevé el artículo 462, párrafo 3, fracciones V y VI del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Así, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 463 párrafos 1 y 3 del Código Electoral de la entidad, este órgano colegiado determina que las pruebas aportadas por el

partido político quejoso resultan ser **insuficientes para acreditar los hechos denunciados**, lo que de suyo, equivale a tener por no demostrados los hechos relatados en su escrito de denuncia, consistente en la utilización o desvío de recursos públicos a la campaña electoral del ciudadano Jorge Aristóteles Sandoval Díaz, candidato a Gobernador del estado de Jalisco, postulado por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, integrantes de la coalición "Compromiso por Jalisco", puesto que el simple indicio arrojado por las probanzas ofertadas, no se encuentran fortalecidos con mayores elementos de convicción, de los que se desprendan las afirmaciones del denunciante, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 463, párrafo 3 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

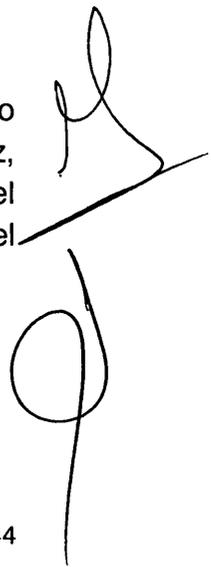
En consecuencia, al ser insuficiente el indicio de prueba ofertado por el quejoso para acreditar los hechos denunciados, resulta innecesario entrar al análisis tanto del acreditamiento de la infracción, consistente en la utilización o desvío de recursos públicos a la campaña electoral del ciudadano Jorge Aristóteles Sandoval Díaz, candidato a Gobernador del estado de Jalisco, postulado por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, integrantes de la coalición "Compromiso por Jalisco"; así como la presunta responsabilidad de dichos institutos políticos en la comisión de la referida infracción.

Por las consideraciones antes expuestas y fundadas, este Consejo General

### RESUELVE:

**PRIMERO.** Se declara infundada la denuncia promovida por el quejoso Partido Acción Nacional en contra de los denunciados Jorge Aristóteles Sandoval Díaz, Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México y del Presidente Municipal de Guadalajara, Jalisco, por las razones precisadas en el considerando VIII de la presente resolución.

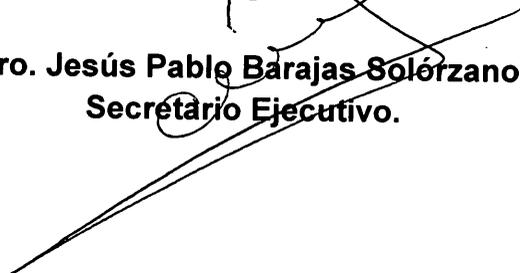
**SEGUNDO.** Notifíquese personalmente la presente resolución.

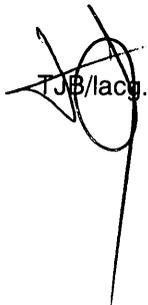


**TERCERO.** En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto concluido.

**Guadalajara, Jalisco; a 22 de noviembre de 2012.**

  
**Mtro. José Tomás Figueroa Padilla.**  
**Consejero Presidente.**

  
**Mtro. Jesús Pablo Barajas Solórzano.**  
**Secretario Ejecutivo.**

  
TJB/lacg.